

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D. C. Siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Ponente: JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
**Radicado: 760011102000201202239 01**  
**Aprobado según Acta No. 046 de la misma fecha**

**ASUNTO**

Esta Sala entrará a pronunciarse en relación con el recurso de alzada interpuesto por el disciplinado contra la sentencia de primera instancia, de fecha **16 de diciembre de 2016**, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca<sup>1</sup>, mediante la cual se sancionó al doctor **HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública por el término de quince (15) años por la incursión en la falta contemplada en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 413 del Código Penal.

**HECHOS**

La presente investigación tuvo su origen en la queja impetrada por el doctor **JOSÉ DIEGO TAFFUR MASSO** en su calidad de Gerente del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de la Seccional de Risaralda, al considerar que el proceder del Juez al interior de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 201100191, fue irregular, pues en el fallo adiado del 23 de enero de 2012,

---

<sup>1</sup> Integrada por los Magistrados Luis Rolando Molano Franco (ponente) y Álvaro Acevedo Leguizamón.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

condenó al I.S.S. a pagar a favor de la señora Amparo Suárez Pacheco, la pensión de sobreviviente, desde el año 2001, incluyendo la indexación y los intereses moratorios.

De acuerdo a lo anterior, sostuvo que el Juez frente a la decisión de fondo al interior del amparo constitucional desconoció el principio de inmediatez, pues allí la actora tardó casi 6 años para presentar la tutela; de igual manera no tuvo en cuenta dar aplicación al principio de subsidiariedad, pues la accionante ya había impetrado con antelación un proceso ordinario laboral con el objeto de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, al cual le correspondió conocer al Juzgado 1º Laboral Adjunto de Pereira.

Sostuvo que si bien la entidad no dio contestación a la tutela dentro del término y tampoco impugnó el fallo, con oficio del 24 de febrero de 2012, le solicitó al Juez no ejecutara el fallo, aduciendo las razones de rigor antes indicadas. Finalmente expuso haber puesto en conocimiento de varias autoridades, el hecho que varios asegurados de los departamentos del Tolima y Quindío, cuyas prestaciones sociales fueron negadas, después de cinco años promedio, acudieron a los Juzgados de Toro, Obando y Bolívar, donde sí consiguieron el reconocimiento sin discriminación de tipo de pensión, más la indexación y mora. (v. fls. 1 a 199)

#### ACTUACIÓN PROCESAL

- En virtud de la queja, la Magistrada RUTH PATICIA BONILLA VARGAS del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2012, dispuso abrir **indagación preliminar** contra el doctor HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MARQUEZ en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR, decretando las pruebas que en su sentir eran necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de queja, en donde se hicieron las advertencias de ley (art. 150 de la Ley 734 de 2002). (v. fl. 4)

Dicho proveído fue debidamente notificado al disciplinado por edicto desfijado el 14 de febrero de 2013<sup>2</sup>; quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

---

<sup>2</sup> V. fl. 211



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

Dentro de la etapa de indagación, se recopilaron los siguientes medios probatorios:

1. Oficio de fecha 30 de enero de 2013, emanado del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, por medio del cual remitieron copia del Acta de Posesión del indagado en su calidad de Juez Promiscuo Municipal del Valle del Cauca. (v. fls. 205 y 206)
2. Oficio suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cali, por medio del cual alegaron certificado de sueldos de cargos desempeñados y la cédula de ciudadanía del indagado. (v. fls. 207 a 210)
3. Oficio proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por medio del cual allegan los documentos por medio de los cuales se acredita el nombramiento del indagado en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar, como fueron el Acuerdo No. 12 del 8 de marzo de 1990. (v. fls. 212 a 215)

- En auto del 25 de junio de 2013, se decidió abrir investigación disciplinaria formal contra el doctor HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, ordenándose dentro del mismo auto se allegaran unos elementos probatorios para efectos de esclarecer los hechos materia de investigación. (v. fls. 219 a 222)

Dicho proveído fue notificado al disciplinado por edicto, quien dentro del término legal no presentó escrito contentivo de sus exculpaciones (v. fl. 245), allegándose como medios probatorios en esta etapa procesal, las siguientes:

1. Oficio emanado de la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

por medio del cual informaban los salarios devengados por el investigado, así como allegan certificación laboral. (v. fl. 226 a 228)

2. Oficio emanado de la Secretaría General del Tribunal Superior de Buga, por medio del cual allegan copia por duplicado del Acuerdo No. 12 de marzo 8 de 1990, en donde se nombra al disciplinado en periodo de prueba y del Acuerdo No. 22 de junio 27 de 1991, por medio del cual fue nombrado en propiedad, incorporándose definitivamente en carrera mediante Acuerdo 40 del 31 de octubre de 1991. (v. fls. 229 a 244)

- Por auto del 9 de febrero de 2015, al considerar el Magistrado instructor que existía suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo tendiente a evaluar la investigación, cerró la etapa de investigación disciplinaria conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, en donde se ordenó la respectiva notificación de dicho proveído de acuerdo a la Ley en cita, término dentro del cual se guardó silencio por parte de los sujetos procesales. (v. fls. 250 y 251)

- El 29 de julio de 2012, se formuló pliego de cargos contra el doctor HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ, como Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, por la presunta falta al deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 413 del Código Penal, a título de dolo. (fls. 251 a 262 c.o.).

Lo anterior al considerar que en el trámite de la acción de tutela promovida por la señora AMPARO SUÁREZ DE PACHECO, el funcionario judicial al parecer profirió una sentencia de tutela manifiestamente contraria a la ley, pues posiblemente desconoció los requisitos para la procedencia excepcional de acciones de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, por cuanto la línea jurisprudencial establecida para resolver el problema jurídico suscitado, exigía la valoración de unos presupuestos *sine qua non*, sin cuya acreditación no era posible decidir de fondo.

Del mismo modo, no tuvo en cuenta que la competencia en sede de tutela para resolver estos asuntos cuya naturaleza es laboral, está limitada a una decisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

transitoria, debiéndose conminar al actor para acudir a la jurisdicción ordinaria, donde finalmente se debería dirimir la Litis, es decir, posiblemente no tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional, en donde el Juez de Tutela sólo puede acceder al reconocimiento de derechos pensionales pero de manera transitoria y solo cuando se hace necesario proteger derechos fundamentales en aras de prevenir o intervenir para evitar un perjuicio irremediable, teniendo la última palabra el Juez Laboral.

- El 14 de septiembre de 2015, el disciplinado se notificó de manera personal y a través de comisionado del pliego de cargos, quien en audiencia de esa misma fecha solicitó concedérsele el término legal de 10 días para verificar la actuación y de esta forma rendir la versión libre. (v. fls. 272 y 273)

El día 28 de septiembre del año 2015, el funcionario presentó escrito de descargos, en donde arguyó haber dictado el fallo de tutela el 23 de enero de 2012, en virtud de ser competente conforme al auto No. 233 del 1º de noviembre de 2011 proferido por la Honorable Corte Constitucional y más cuando es Juez único constitucional en su municipio; además adujo no haber tenido en cuenta el tema de prescripción mencionada por el quejoso, por cuanto en lo laboral los casos son inajenables e imprescriptibles.

Aludió que no accedió a la no ejecución de la sentencia de tutela, por cuanto el fallo ya estaba ejecutoriado y por ende debía cumplirse, al no haber sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional. Esgrimió no constarle lo referente al dolo con el cual actuó la accionante al haber presentado una acción de tutela para obtener un resultado favorable.

Sostuvo nunca haberse extralimitado, pues el fallo del 23 de enero de 2012 está fundado en la interpretación judicial autónoma, independiente, en sana crítica y en buena fe exenta de culpa de los fallos acertados de la Honorable Corte Constitucional, los cuales se encuentran transcritos en la sentencia dictada. Adujo estar claro en esas jurisprudencias que la inmediatez no procede cuando los derechos fundamentales continúan siendo violados en el tiempo, ni la subsidiariedad, ni la residualidad operan cuando se está frente a un sujeto de especial protección, como lo es una viuda a quien se le debe respeto y ayuda



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

desde las ordenanzas bíblicas de la tercera edad y madre cabeza de familia, sobre todo cuando el trámite ordinario no tiene la efectividad del amparo constitucional por su perentoriedad y efectividad, quedando así plasmado en la sentencia y en todos los precedentes allí señalados.

Aludió no ser especializado en materia constitucional, debiendo asumir el conocimiento de tales asuntos de manera empírica pero con toda la rigurosidad del caso, no pudiéndose ser sancionado por tales hechos, por cuanto nunca actuó de mala fe o con dolo, más cuando al momento de emitir el fallo se tuvieron en cuenta las pruebas y los precedentes sobre la materia, explicando allí claramente por qué no había lugar a la inmediatez, subsidiariedad y la residualidad en la tutela, por lo cual solicita su absolución, bajo los criterios reflejados en la decisión del 21 de enero de 2015 emitida por el doctor Angelino Lizcano Rivera al interior del caso 110010102000201402261 00. (v. fls. 273 a 275), máxime cuando ya existe una investigación penal en su contra por esos mismo hechos.

- Mediante proveído adiado del 8 de octubre de 2015, y agotado el período probatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por el Ministerio Público, quien en escrito del 29 de octubre de la misma anualidad, solicitó se emitiera fallo sancionatorio en contra del disciplinado, por cuanto considera existen las evidencias documentales aportadas por el quejoso y allí se puede determinar el proceder del funcionario en el trámite de la acción de tutela, sobre todo al momento de emitir el fallo No. 004 del 23 de enero de 2012, pues fue allí en donde amparó los derechos fundamentales de la señora SUÁREZ DE PACHECO y ordenó con consecuencias lamentables, el reconocimiento y pago de unos emolumentos ya negados por el Instituto de los Seguros Sociales a través de Resolución No. 003612 del 29 de junio de 2006.

Esgrimió no desconocerse la competencia que tenía el funcionario para fallar la acción de tutela, empero respecto de la competencia territorial, sí le llama la atención, y mucho más en tratándose a los hechos y fechas concomitantes, las cuales son muy notorias y distantes, al haber pasado un tiempo ostensible entre el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

fallecimiento del causante y la petición elevada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca.

Manifestó que el principio de buena fe que aduce el disciplinado, no es absoluto, más cuando el deber del funcionario es adelantar las indagaciones necesarias en procura de establecer una verdad verdadera de los hechos y derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para con ello emitir un fallo riguroso a lo justo, por lo cual es evidente, el haberle faltado al investigado más pericia en el averiguatorio del derecho fundamental invocado por la accionante, en las fechas y hechos, en la inmediatez o efectividad de la acción judicial en procura de resarcir y volver a su estado original y justo el derecho amenazado, pues de haberse efectuado en debida forma se hubiera percatado del previo agotamiento de la vía gubernativa generada por la accionante muchos años antes, más cuando existía un trámite impulsado ante el Juez Primero Laboral Adjunto de Pereira para la fecha de impetrarse la tutela. (v. fls. 281 a 288)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 16 de diciembre de 2016, la Sala Dual Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó al doctor HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública por el término de quince (15) años por la incursión en la falta contemplada en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 413 del Código Penal. (fls. 305 a 337 c.o.).

Lo anterior al considerar ser evidente la decisión manifiestamente contraria a derecho o prevaricadora por parte del funcionario judicial investigador, tomada al interior de la acción de tutela a su cargo, pues emitió fallo del 23 de enero de 2012 ordenando el pago de prestaciones económicas – pensión de sobreviviente – a la señora Amparo Suárez de Pacheco, a pesar que ésta no cumplía los requisitos legalmente exigidos de acuerdo a las resoluciones emanadas de la entidad accionada y desconociendo además los requisitos de procedencia excepcional de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

tan especial figura, para el reconocimiento de derechos pensionales de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida para el asunto sometido a su estudio.

Además aludió deberse tener en cuenta la formación profesional del disciplinado y su experiencia en la Rama Judicial, no quedando duda alguna de su conocimiento jurídico y comprensión de la ilicitud, deduciéndose que al comportarse en la forma como lo hizo actuó con plena conciencia tanto del acto como de las implicaciones del mismo, por tanto pudiendo y debiendo comportarse conforme a derecho, prefirió libre y voluntariamente vulnerar el ordenamiento jurídico, haciéndose reprochable su conducta.

Finalmente se esgrimió estar demostrado que el doctor BEDOYA MÁRQUEZ, fungiendo como Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, tramitó y concedió protección constitucional solicitada por la ciudadana Suárez de Pacheco, ordenando al Instituto de los Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a su favor, sin analizar si la actora era sujeto especial de protección constitucional, la eficacia de los medios judiciales que tenía a su alcance y sin consideración de la existencia de la demanda laboral invocada por ella, como tampoco valoró si existía un perjuicio irremediable inmediatez.

## LA APELACIÓN

El anterior fallo, fue notificado en debida forma al disciplinado, quien en escrito adiado del 22 de marzo de 2017, adujo que el Magistrado ponente en materia disciplinaria no es el competente para declarar la revocación de una decisión, pues la misma fue emitida como Juez Constitucional, por lo cual la Sala Disciplinaria no es su segunda instancia en materia de tutela, por cuanto ello le corresponde es al Juez del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca y la tutela nunca subió en impugnación a esa instancia y menos fue revisada por la Corte Constitucional, obteniendo seguridad jurídica y configurándose la cosa juzgada constitucional, la cual no puede ser tocada en el ámbito disciplinario.

Sostuvo que el Magistrado de Primera instancia no tiene certeza y menos sabe si su decisión estuvo o no ajustada a derecho de acuerdo a la exposición que hiciera en el renglón 12 del numeral 6º del folio 14 de la sentencia en su contra, y ello es así, porque no es el Juez de segunda instancia en materia constitucional, siendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

evidente la confusión en la cual recayó el funcionario disciplinario a raíz de los hechos expuestos por el quejoso.

Refirió no haberse tenido en cuenta los autos 124 del 25 de marzo de 2009, 073 y 100 de 2013 emitidos por la Corte Constitucional, en donde en pleno asignan competencia a prevención a los Jueces Promiscuos Municipales de Colombia para conocer de tutelas, así como tampoco tuvieron presentes los pronunciamientos de la misma Corporación frente a la autonomía e independencia judicial y la sana crítica.

Finalmente que dictó el fallo de tutela basado en la buena fe y teniendo en cuenta el factor humano; así mismo expuso no haberse tenido en cuenta sus argumentos de presunción de inocencia indicada en sus descargos y la falta de competencia del juez disciplinario en inmiscuirse en asuntos constitucionales. (346 y 347)

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 256 numeral 3° de la Carta Política, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y el Título XII, Capítulos 1° al 9° de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de los fallos sancionatorios proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país que no hayan sido apelados.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En desarrollo de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el mismo funcionario disciplinado sancionado en la sustentación del recurso de alzada, como quiera que, en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

tratándose de apelación, el alcance de la órbita de competencia del juez de segunda instancia, le impone emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, pues presume el Legislador que aquellos no propuestos como objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, quien de ese modo, implícitamente, devela su asentimiento, claro está que esa competencia se puede extender a asuntos no censurados, siempre y cuando resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

Previo a abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos a él, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. De esta manera se pretende que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética del servicio público, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

En este orden de ideas en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.

De lo anterior se deduce que lo que genera el reproche del Estado al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes que se le encomiendan como funcionario.

Es así como el artículo 196 de la ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

*y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-028 de 2006, define la potestad disciplinaria como *“la facultad para corregir las faltas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales...”*.

Del mismo modo y previo a entrar al análisis de fondo, se debe de dejar en claro que en el presente asunto si bien se investiga la irregularidad del funcionario respecto de la emisión del fallo de tutela emitido el 23 de enero de 2012, pudiéndose pensar en la configuración del fenómeno de la prescripción a la data en la cual esta Superioridad entra a analizar el caso en concreto; se advierte la no existencia del mismo en estas diligencias, pues se debe de dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la posterioridad de los hechos con la entrada en vigencia del citado precepto normativo, por lo cual, la emisión del auto de apertura de investigación fue del 25 de junio de 2013, calenda desde donde se empieza a contabilizar el término para tales fines.

## 2. Del caso en concreto

Tenemos que al imputado se le disciplinó por la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 153 en concordancia con el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002 y artículo 413 del Código Penal, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir, y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir”*

*“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

*1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo...*”

**“Del prevaricato**

**Artículo 413.** *Prevaricato por acción. [Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.](#) El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

De conformidad con lo precedente y del material probatorio allegado al dossier, se tiene que ninguna duda ofrece la materialidad de las faltas endilgadas al disciplinable, en cuanto éste claramente desatendió su función judicial, desatender la normatividad aplicable al tema de las acciones de tutela, pues no tuvo en cuenta a cabalidad los preceptos previstos para ese tipo de asuntos, al haber concedido el amparo, aun cuando de acuerdo al material probatorio existente al interior de esas diligencias, era palmario de la existencia de otros mecanismos de defensa frente a los pedimentos allí solicitados, al cursar una acción ordinaria, así como no cumplirse con el principio de inmediatez y desconoció los precedentes constitucionales sobre el reconocimiento y pago de una prestación económica, en este caso la de pensión de sobreviviente, continuando en su errada decisión pese a las advertencias de rigor, tramitando un incidente de desacato hasta su fallo final.

Sin embargo, es menester dejar en claro que la competencia de esta Colegiatura, sólo concierne al estudio de los puntos objeto de apelación, por lo tanto, el análisis del asunto de marras solo se suscitará respecto de los mismos, con el fin de acatar en debida forma la normatividad.

Es palmario que el artículo 29 de la Constitución Política, luego de advertir que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, confía a los jueces y Fiscales competentes el juzgamiento de las causas **conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa** o derecho que se discuta, **con observancia de la ritualidad propia de cada proceso.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

Dicho principio en **forma amplia**, es el conjunto de procedimientos, fórmulas o ritos judiciales que debe cumplirse siempre en el desenvolvimiento de un proceso, para que finalmente la sentencia sea fundamentalmente válida y se constituya en garantía del orden, de la justicia y de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano.

En una **forma restringida**, es una garantía proteccionista del individuo sometido a proceso, que le asegura durante su trámite una acertada administración de justicia, con amparo de su libertad y seguridad jurídica, a más de la debida fundamentación exigida en las resoluciones judiciales conforme al ordenamiento legal. Dentro de este marco debe asegurarse un imaculado derecho de defensa y la igualdad de las personas ante la ley y de las partes ante quien los juzga.

La Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 1993, Magistrado Ponente, doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) La Constitución no admite que una sanción sea impuesta con apoyo en indicios evaluados según el libre criterio de quien ha de aplicarla, sin procedimiento alguno establecido y eliminando completamente las oportunidades de defensa y contradicción de la persona respecto de quien se actúa, todo lo cual es contrario a la presunción de inocencia instituida por la Carta Política, que únicamente es desvirtuable previo un debido proceso (...).”*

Con base en lo anterior, el argumento del disciplinado, se circunscribe en síntesis a que la Jurisdicción disciplinaria no puede inmiscuirse en los fallos constitucionales y ordenar su revocatoria, pues de ello se encargaría de acuerdo a las normatividades vigentes, el juez competente y su superior funcional, así como la Corte Constitucional como órgano de cierre; además que el fallo emitido al interior de la acción de tutela puesta bajo su conocimiento fue con estricto apego a los precedentes jurisprudenciales y el análisis allí fue efectuado conforme a su autonomía, independencia y sana crítica, fundamentos éstos que no son de acogida para la Sala.

De manera reiterada, esta Corporación ha expresado que la autonomía funcional es la interpretación de normas jurídicas en las cuales se fundan sus decisiones en cumplimiento de la función de administrar justicia, pero ciñéndose a lo consagrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, garantizando la independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial.

Lo anterior permite reiterar también que si bien la interpretación de las normas se desarrolla en el campo de lo discrecional, también lo es el hecho de no poderse alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable. Ahora, cuando el funcionario se aparta de esa interpretación racional y razonable, vulnera de manera ostensible el debido proceso, y puede ser objeto de investigación disciplinaria.

La Sala de siempre ha reconocido este principio fundamental y constitucional de la autonomía, empero, también ha expuesto que cuando el juez se aparta de estas pautas y amparado en la independencia y autonomía judicial llega hasta las vías de hecho para proferir su propia decisión, en este caso lo evidente es la existencia de una violación de la ley, por ende, no se puede confundir “discrecionalidad” con “arbitrariedad”, pues la primera está rodeada de juridicidad, la segunda de antijuridicidad, por lo tanto, la arbitrariedad es una conducta antijurídica del representante de la justicia, luego su diferencia con la discrecionalidad, es evidentemente teleológica, por cuanto el acto arbitrario hace caso omiso de los fines de la Ley para evadirlos o contrariarlos.

De acuerdo a lo ulterior, no se podrá hablar de autonomía judicial cuando esa labor interpretativa que del ordenamiento cumplen los jueces en el ejercicio de sus funciones, cuando se desconoce el sentido de una norma, o los condicionamientos señalados por la jurisprudencia, y se vulneran las reglas precisas relativas a la validez del ejercicio hermenéutico: como la razonabilidad, la que se relaciona con las reglas de la argumentación y la coherencia, la ausencia del capricho, cuando la conclusión no es lógicamente compatible con el contenido de la norma aplicada, u obedece a simples inclinaciones o prejuicios del funcionario judicial, y la ausencia de arbitrariedad, definida como la carencia de la debida justificación, o comporta el desconocimiento de normas de mayor jerarquía, dentro de las cuales se encuentran los postulados constitucionales, y las sentencias con efectos erga omnes de la Corte Constitucional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

Es así como en Sentencia C-417 de 1993, la Corte Constitucional, advirtió que, aunque los jueces gozan de autonomía e independencia para interpretar las normas, su facultad no es absoluta y tal concepción fue retomada en la decisión SU-1185 de 2001, emitido por la misma Corporación, que refiere

*“ Resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corzo para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.*

*En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...).”*

Y es precisamente en ejercicio de este principio constitucional en el cual los jueces pueden variar de criterio, siempre que sus nuevas posturas o interpretaciones consulten con la Carta Política, el ordenamiento jurídico, sean compatibles con los principios y valores del sistema jurídico y respeten los derechos constitucionales y fundamentales de los asociados, pero también el hecho de no ser abiertamente irrazonables y manifiestamente caprichosas o arbitrarias, sin que ello apareje que el operador de Justicia, siempre deberá mantener la misma interpretación frente a una norma, pues ello sería tanto como petrificar el derecho, desconociendo lo dinámico y cambiante que es.

Ahora, para la Sala resulta claro que, el Juez disciplinado no puede ampararse en una supuesta autonomía judicial, cuando la decisión del 23 de enero de 2012, en donde concedió el amparo y ordenó el reconocimiento y pago de unos emolumentos prestacionales “pensión de sobreviviente”, corresponden a una evidente omisión del deber de cuidado que le era exigible en el estudio de la acción de tutela impetrada por la señora Amparo Suárez de Pacheco, pues el funcionario debía verificar los requisitos *sine qua non*, atendiendo a las previsiones del artículo 86 de la Carta Política para proceder a resolverla de fondo, así como a los preceptos normativos contenidos en el artículo 6º numeral



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

1º del Decreto 2591 de 1991 y a la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular, lo cual a todas luces no realizó, pues por el contrario, concedió la misma, ordenándose a la entidad accionada procediera a reconocer y pagar sumas de dineros con su correspondientes indexación e intereses moratorios, siendo a todas luces tal proceder totalmente contrario a la ley.

De modo que la decisión adoptaba contraría la normatividad, siendo irrazonable, más cuando la accionante, tal y como se encuentra en las pruebas al interior del amparo constitucional, ya había impetrado una demanda ordinaria laboral en busca de las mismas protecciones, dirigiendo sus mismos pedimentos en forma directa ante el Juez Constitucional, quien como se dijera en inciso anterior, tenía el deber de hacer un juicioso análisis y verificar si se cumplían los criterios de procedibilidad del amparo o no; sin embargo el investigado no cumplió con sus deberes y funciones, extralimitándose y abusando del principio del cual hemos hecho referencia; siendo además arbitrario, rebasando de este modo su competencia, tal y como lo afirmara el A quo.

Ahora bien, mal se hace en predicar una irregularidad en el trámite disciplinario, cuando alude no existir competencia por parte de la Sala Disciplinaria para revocar decisiones constitucionales como la emitida por él, pues en ningún momento el Seccional o esta Superioridad en sus determinaciones ha revocado o pretende revocar el fallo de tutela, por cuanto ello solo es del resorte del Superior funcional de quien emitió el fallo o del órgano de cierre en sede de revisión, como es la Corte Constitucional, por lo tanto, la única actuación o proceder efectuado en materia disciplinaria, va dirigida a verificar el proceder del operador judicial al interior de las respectivas diligencias, verificando si atendió a cabalidad con la normatividad y realizó el estudio correspondiente frente al caso en concreto o en su defecto desbordó, como lo fue en este caso, su autonomía, amparando unos derechos constitucionales, bajo un criterio caprichoso y no ajustado a derecho, siendo esa situación de la cual se ocupa el campo disciplinario y es por lo cual se decidió sancionar al disciplinado en este caso en particular, al incurrir en una ostensible irregularidad al momento de valorar las pruebas y aplicar los preceptos normativos, no siendo de recibo lo expuesto en su escrito de apelación, en donde es latente su pretensión de confundir y conllevar a su absolución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

Recapitulando, no se trataba entonces de un asunto de interpretación o de criterio, sino, en la clara inobservancia del deber de cuidado que reclamaba una determinación de semejante envergadura.

Al concurrir la certeza sobre la existencia de la falta gravísima atribuida y la responsabilidad en el grado exigido para sancionar, se impone la confirmación integral de la sentencia impugnada, dejando en claro al apelante que la sanción impuesta se encuentra legalmente amparada en lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por lo cual se aplicará una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años, bajo unos criterios adecuados para esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se sancionó al doctor **HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ**, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL** para ejercer función pública por el término de quince (15) años por la incursión en la falta contemplada en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, en armonía con lo previsto en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996 y el artículo 413 del Código Penal.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión al disciplinable, informándole que contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y 206 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, para que en primer lugar, procedan a notificar a todas las partes, y en segundo término cumplan lo dispuesto por esta Sala.

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ  
Radicado No. 760011102000201202239 01  
Apelación Funcionario

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**  
**M.P. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
**Radicado No. 760011102000201202239 01**  
**Apelación Funcionario**